



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LOS PLAZOS EN QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PUEDEN REGISTRAR Y SUSTITUIR A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 201 PARRAFO PRIMERO, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MODIFICADO MEDIANTE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, ESTABLECE QUE EL REGISTRO DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, LO DEBERAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL DE LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DE CASILLAS, PUBLICACION QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO, FRACCION XXI DEL DECRETO CITADO DEBERA REALIZARSE A MAS TARDAR EL DIA PRIMERO DE JULIO DE 1994, Y EN CONSECUENCIA EL PLAZO PARA EL REGISTRO VENCERIA EL DIA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

EN EL INCISO c) DEL PROPIO ARTICULO 201, SE INDICA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN SUSTITUIR A SUS REPRESENTANTES HASTA CON DIEZ DIAS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ELECCION, DEVOLVIENDO CON EL NUEVO NOMBRAMIENTO EL ORIGINAL DEL ANTERIOR.

2. QUE DE OTRA PARTE, EN EL ARTICULO 198 PARRAFO 1. DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPOSITIVO QUE NO FUE OBJETO DE REFORMAS EN EL DECRETO ARRIBA CITADO, SE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A NOMBRAR REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ANTE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, Y REPRESENTANTES GENERALES, HASTA DIEZ DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, DE LO QUE EN PRINCIPIO EXISTIRIA UNA CONTRADICCION ENTRE AMBOS DISPOSITIVOS, TODA VEZ QUE SEGUN ESTE ULTIMO, LA FECHA LIMITE QUE TENDRIAN LOS PARTIDOS POLITICOS PARA NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA, VENCERIA EL DIA 11 DE AGOSTO DE 1994.

3. QUE A FIN DE DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE LOS DISPOSITIVOS ARRIBA SEÑALADOS, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EN EL REGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE DISPONE TEXTUALMENTE EN SU ARTICULO SEGUNDO QUE "SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO, SALVO LO DISPUESTO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 17 DE JULIO DE 1992", DE LO QUE SE DESPRENDE QUE, EN PRINCIPIO, LA NORMA QUE DEBE PREVALECER Y SER APLICADA, ES LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO DE LA MATERIA, QUE INDICA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN REGISTRAR ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL DE LA PUBLICACION DE LAS LISTAS DE CASILLA, ESTE PERIODO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, CORRERIA DEL 2 AL 11 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA TAMBIEN, EN EL CRITERIO PREVALENTE DE QUE EN DERECHO LAS DISPOSICIONES ESPECIALES, COMO CASOS DE EXCEPCION, SON DEROGATORIAS DE LAS REGLAS GENERALES QUE CONTRADICEN.

4. QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL INCISO c) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 201, LOS PARTIDOS PODRAN SUSTITUIR A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA HASTA CON DIEZ DIAS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ELECCION, LO QUE HACE QUE EN LA PRACTICA, EL PLAZO REAL DE NOMBRAMIENTO DE ESTE GENERO DE REPRESENTANTES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, VENZA HASTA EL 11 DE AGOSTO DE ESE AÑO.

5. QUE SOBRE ESTE PARTICULAR, LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, HAN MANIFESTADO DE FORMA UNANIME SU SOLICITUD DE ANALIZAR MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA PROCEDER AL REGISTRO DE SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN MANEJAR ADECUADAMENTE DICHO PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE SE ESTIMA QUE PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1994, DEBERAN INSTALARSE ALREDEDOR DE CIENTO MIL CASILLAS ELECTORALES, LO QUE REPRESENTARIA PARA LOS PARTIDOS POLITICOS UN UNIVERSO POTENCIAL DE REPRESENTANTES A REGISTRAR, DE APROXIMADAMENTE DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIUDADANOS.

6. QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR, CONSIDERANDO TAMBIEN LOS VOLUMENES DE TRABAJO QUE EL REGISTRO DE REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA HABRA DE SIGNIFICAR PARA LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO, SE ESTIMA CONVENIENTE QUE EL CONSEJO GENERAL, COMO ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, DICTE UN ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MENCIONADOS CONSEJOS DISTRITALES A RECIBIR Y TRAMITAR LAS CORRESPONDIENTES SOLICITUDES DE REGISTRO HASTA EL DIA 5 DE AGOSTO DE 1994, CON LO QUE, POR UN LADO, LOS PARTIDOS POLITICOS SE BENEFICIAN AL AMPLIARSE EL PLAZO DE REGISTRO Y, POR OTRO, LOS ORGANOS DISTRITALES CONTARAN TAMBIEN CON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES CONDUCTIVAS.

7. QUE CON DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL ESPIRITU DE PARTICIPACION DEMOCRATICA QUE ANIMA EL CODIGO DE LA MATERIA Y LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, SE PROPICIARA LA MAYOR REPRESENTACION DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE CONTENDERAN EN LOS COMICIOS FEDERALES DE 1994, PARA ASEGURAR PLENAMENTE SU PRESENCIA EN LAS CASILLAS ELECTORALES Y CONTRIBUIR CON ELLO A GARANTIZAR SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 68, 69, 73, 198 PARRAFO 1, 201 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82 PARRAFO 1, INCISOS b), E y), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO. SE AUTORIZA A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A RECIBIR LAS SOLICITUDES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA ACREDITACION DE SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA QUE HABRAN DE FUNGIR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1994, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN PUBLICADAS LAS LISTAS DE INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, HASTA EL DIA 5 DE AGOSTO DE 1994.

SEGUNDO. LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN SUSTITUIR A SUS REPRESENTANTES HASTA CON DIEZ DIAS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ELECCION, DEVOLVIENDO CON EL NUEVO NOMBRAMIENTO EL ORIGINAL DEL ANTERIOR.

TERCERO. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TOMARA LAS MEDIDAS CONDUCTENTES PARA LA ADECUADA DIFUSION Y EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO POR PARTE DE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.

CUARTO. EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.